



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2013-PA/TC  
LIMA  
MARIA ANTONIETA ESCOBAR  
VELASQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2016 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento voto del magistrado Ramos Núñez y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por María Antonieta Escobar Velásquez contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 83 (cuadernillo de segunda instancia), de fecha 4 de octubre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

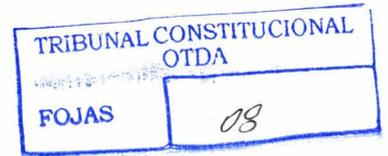
Con fecha 16 de enero de 2012 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y solicita la nulidad de la sentencia de Casación N.º 5905-2007, de fecha 3 de julio de 2008, expedida por la Sala emplazada. Alega la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva, a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable, al principio de jerarquía normativa, a la igualdad ante la ley y a la cultura de paz.

Sostiene que su empleadora Empresa Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima (en adelante Pisersa) la despidió por efectuar reclamos y recurrir a un centro de conciliación, por lo que demandó la nulidad del despido conforme al artículo 29.c del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, disposición en la que se señala que es nulo el despido del trabajador sustentado en que este haya presentado queja o participado en un proceso contra su empleador ante las autoridades competentes. Agrega que la demanda fue declarada fundada en dos instancias, pero que su empleador interpuso recurso de casación alegando la interpretación errónea de la precitada norma, y que la Sala Suprema emplazada finalmente resolvió que un despido motivado por el hecho de que el trabajador reclame y cite a su empleador ante un centro de conciliación sí es válido.

El Procurador Público adjunto ad hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda (fojas 104) y solicita que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2013-PA/TC

LIMA

MARIA ANTONIETA ESCOBAR

VELASQUEZ

sea declarada improcedente. Estima que la Sala emplazada se pronunció de manera razonada, motivada y cumpliendo con la observancia del debido proceso. En ese sentido, sostiene que la resolución cuestionada no es más que el reflejo de la actividad jurisdiccional que el órgano jurisdiccional ha desplegado y que lo que pretende la demandante es usar el proceso de amparo para volver a discutir un asunto que ya fue resuelto por la judicatura ordinaria.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2011 (fojas 234), declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende que se revise la decisión adoptada en el proceso de nulidad de despido, invocando consideraciones aparentemente vinculadas con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos y principios constitucionales que se consideran vulnerados, pero que en el fondo suponen el cuestionamiento del criterio que formó la decisión de los jueces ordinarios.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 82 del cuadernillo de segunda instancia), confirmó la resolución. Consideró que la recurrente tuvo oportunidad para hacer valer su derecho de defensa, al ofrecimiento de medios de prueba y a la instancia plural, y que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.

## FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de autos la recurrente pretende que se revise la constitucionalidad de la sentencia de Casación N.º 5905-2007, de fecha 3 de julio de 2008, expedida por la Sala emplazada. Señala que ella vulnera sus derechos fundamentales, en particular los derechos a la debida motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva, a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable y a la igualdad ante la ley. Dicha resolución suprema fue expedida en el proceso de nulidad de despido seguido entre la recurrente y su empleadora, Pisersa, y en ella se determinó que el despido del que fue objeto la recurrente era válido.
2. A fojas 4 corre copia de la sentencia expedida por la Sala emplazada que, en contra de los intereses de la recurrente, declara fundado el recurso de casación interpuesto por su empleadora, quien alegó la causal de interpretación errónea del artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En dicha resolución se señala que:
  - El artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que es nulo el despido que tenga por motivo que el trabajador haya presentado una queja o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2013-PA/TC

LIMA

MARIA ANTONIETA ESCOBAR

VELASQUEZ

participado en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que se haya configurado la falta grave contemplada en el artículo 25.f. Este artículo 29 ha sido reglamentado por el artículo 47 del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, el cual señala que se configura esta causal de despido si la queja o reclamo fue planteado contra el empleador ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, o si se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencian el propósito de impedir arbitrariamente el reclamo de sus trabajadores; siendo así, el artículo 29.c debe ser interpretado en concordancia con esta última norma.

- Un centro de conciliación es una institución independiente donde los invitados acuden de manera voluntaria a resolver sus conflictos de intereses; por lo tanto, no es un órgano rector o supervisor de actividades laborales para recabar y resolver quejas, y por ello su función no se equipara a la desarrollada por la autoridad administrativa. Siendo así, la causal de despido nulo invocada por la demandante carece de base real, por lo que su demanda resulta infundada.
  - El despido de la actora se encuentra dentro del marco establecido en el artículo 24 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR (causa justa de despido relacionada con la conducta del trabajador, comisión de falta grave), como –según señala la Sala– consecuencia de su actitud rebelde, dada su desobediencia constante y reiterada en acatar las órdenes impartidas por su empleadora.
3. En el caso de autos, la discusión consiste en determinar si la referida resolución suprema se encontraba debidamente motivada o no, al establecer que el despido del que fue objeto la recurrente no fue nulo, sino válido. A estos efectos, será necesario retomar los principales estándares que este Tribunal ha elaborado en materia de motivación de resoluciones judiciales.
  4. Así, con respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de:

(1) *Defectos en la motivación*; que pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución, o cuando la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, se aplican normas que no se encuentran vigentes) o fácticas (por ejemplo, la resolución se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2013-PA/TC

LIMA

MARIA ANTONIETA ESCOBAR

VELASQUEZ

sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

(2) *Insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)*; que puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(3) *Motivación constitucionalmente deficitaria*; que puede referirse a errores en la justificación de una decisión debido a la exclusión de un derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), a una mala delimitación de su contenido protegido (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) o a que la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras).

5. En el presente caso, este Tribunal detecta que existen algunos vicios de argumentación, y más específicamente, considera que la Sala emplazada incurre, primero, en una motivación insuficiente y aparente, y segundo, en una motivación constitucionalmente deficitaria. Efectivamente:

- La Sala Suprema se aboca a resolver el recurso de casación interpuesto por la contraparte de la recurrente en el ámbito laboral, por la causal de interpretación errónea del artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Así visto, el objeto de la controversia jurídica es la correcta interpretación de la mencionada disposición.
- La Sala señala que el artículo 29.c del Decreto Supremo N.º 003-97-TR (TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral) establece que es nulo el despido que tenga por motivo “Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes”, con la única siguiente salvedad: “salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25”. Este Tribunal constata que esta última disposición se refiere a la comisión de “actos de violencia, grave



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2013-PA/TC

LIMA

MARIA ANTONIETA ESCOBAR

VELASQUEZ

indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente”. De esta forma, a menos que el trabajador haya incurrido en este tipo de faltas gravísimas, no podrá ser despedido por presentar una queja o por participar en un proceso contra su empleador.

- Seguidamente, la Sala justifica que es válido el despido de la recurrente. Sostiene que el hecho de que haya llevado a su empleador a un procedimiento de conciliación no se encuentra bajo los supuestos regulados por el artículo 29.c del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues “un centro de conciliación no es un órgano que resuelva quejas laborales y su función no se equipara a la desarrollada por una actividad administrativa”.
- Además, señala que el despido de la actora se encontraba “dentro del marco legal establecido en el inciso a) del artículo 24 del Decreto Supremo N.º 0003-97-TR –causa justa de despido relacionada con la conducta del trabajador, comisión de falta grave– en razón de que ha sido consecuencia de la actitud rebelde de la actora, dada la desobediencia constante y reiterada a acatar las órdenes impartidas por su empleadora (...)”. Estas afirmaciones, por cierto, no han podido ser verificadas en autos, al no haber sido aportados elementos de prueba sobre ello ni por la recurrente ni por los demandados.

6 Sobre la base de lo anotado, este Tribunal verifica lo siguiente: (1) que el objeto de discusión era la correcta interpretación del artículo 29.c del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; (2) que esta norma considera nulo todo despido que sea consecuencia de presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes; (3) que la única excepción prevista en esa disposición para que este despido sea considerado nulo es que el trabajador haya incurrido en falta grave contemplada en el inciso f del artículo 25 del propio del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; (4) que la Sala Suprema considera que la actora no se encuentra en el supuesto de haber presentado una queja o participado en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, al haber llevado su reclamo a un centro de conciliación, y (5) que la recurrente habría sido despedida por causa justa, en atención a lo dispuesto por el inciso a del artículo 24 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2013-PA/TC

LIMA

MARIA ANTONIETA ESCOBAR

VELASQUEZ

7. Al respecto, este órgano colegiado considera que la motivación referida a los puntos (4) y (5), contenidas en la resolución cuestionada es, por una parte, insuficiente y por otra aparente. En el caso del punto (4), no se justifica suficientemente cómo es que el procedimiento de conciliación no puede considerarse como una forma que queja o proceso iniciado contra el empleador ante autoridad competente. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la razón justificatoria que con claridad subyace al artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR es establecer en qué condiciones o circunstancias un despido puede ser considerado nulo, a fin de evitar represalias encubiertas por parte de los empleadores; asimismo, este Tribunal—precisamente en la sentencia a través de la cual admitió a trámite la presente causa, STC Exp. N.º 02762-2010-PA— ha señalado que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Supremo N.º 001-96-TR (que se refiere a que la queja o reclamo deba ser presentado ante autoridad “administrativa” o “judicial”), el reclamo planteado ante el centro de conciliación podría ser considerado “como un paso previo para un futuro reclamo judicial”, asunto que no ha tenido en cuenta la Sala demandada. Es más, como se explicará luego, este Tribunal considera que una interpretación constitucionalmente conforme del artículo 29.c del Decreto Supremo N.º 003-97-TR permitiría incluir al iniciar un procedimiento de conciliación como un supuesto protegido por la referida disposición, que no puede dar lugar a un despido válido.
8. Por otra parte, este órgano colegiado considera que la referencia contenida en el punto (5), con respecto a que la recurrente fue despedida por justa causa en aplicación del inciso a del artículo 24 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, constituye una motivación aparente, pues la referencia a esta disposición tuvo como objeto justificar la validez del despido de la recurrente. Sin embargo, y sobre la base de lo ya expresado, el despido solo podía realizarse (sin que corresponda ser calificado como nulo) si la trabajadora hubiera incurrido en alguno de los supuestos gravísimos establecidos en el inciso f del artículo 25 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
9. Finalmente, la resolución de la Sala emplazada, tal como está redactada, no solo incurre en los defectos de motivación señalados, sino que también es contraria al contenido constitucionalmente protegido por el derecho al trabajo y, más específicamente, a la garantía de una adecuada protección contra el despido arbitrario, establecida en el artículo 27 de la Constitución. Efectivamente, la Sala Suprema ha incurrido en un déficit en el contenido atribuido a la garantía de este derecho, pues mediante su interpretación le ha dotado de un contenido menor al que constitucionalmente le corresponde, desprotegiendo al trabajador que busca hacer valer la nulidad de su despido conforme a ley, por la sola razón de haber iniciado su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2013-PA/TC  
LIMA  
MARIA ANTONIETA ESCOBAR  
VELASQUEZ

queja o procedimiento ante un centro de conciliación. Ello es, como ya se indicó, contrario a las razones que subyacen a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, así como contrario a los valores constitucionales que deben respetarse en toda relación laboral.

10. Evidentemente, lo anotado revela que la resolución cuestionada tuvo una motivación insuficiente, por lo que debe disponerse que la Sala demandada emita una nueva resolución conforme a los criterios expuestos en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia de Casación N.º 5905-2007 de fecha 3 de julio de 2008, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. **ORDENA** que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expida nueva resolución con arreglo a la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

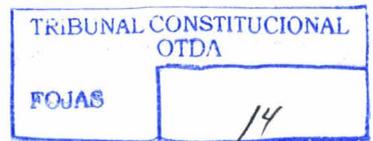
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ANTONIETA ESCOBAR

VELÁSQUEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

El Tribunal ha resuelto declarar fundada la demanda. Estoy de acuerdo con la decisión, si bien discrepo de algunas de las razones que la justifican.

Al leer la sentencia, bajo el argumento de afectarse el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, me ha asaltado la sensación de que caímos en la inconsistencia de creer que el escrutinio que correspondía realizar sobre la resolución expedida por el órgano judicial emplazado consistía en verificar que se haya interpretado y aplicado correctamente el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Me temo que esa no es nuestra tarea. Desde la RTC 9746-2005-PHC/TC, hemos afirmado que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional entrar a conocer el asunto (...)”.

Hemos recordado, en ese sentido, que los procesos de subsunción normales del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen de la jurisdicción constitucional, “siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto.” (*BverfGE* 18, 85 —sentencia del 10 de junio de 1964—), citado por la RTC 9746-2005-PHC/TC.

Estos déficits de las resoluciones judiciales, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, son varios y de distinta clase. No es el caso que aquí debamos detenernos en cada uno de ellos. Es suficiente, por lo que aquí importa, precisar que la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema adolece de un error en la delimitación del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario [cf. STC 2539-2012-PA/TC, Fund. N° 5].

Concretamente, de un error por defecto como se afirma en el Fundamento N° 9 de esta sentencia, pues se ha omitido considerar entre las potestades iusfundamentales de dicho derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario garantías básicas a las que tiene el trabajador para no ser objeto de un despido nulo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	15



EXP. N.º 01747-2013-PA/TC  
LIMA  
MARÍA ANTONIETA ESCOBAR  
VELÁSQUEZ

Es solo por esta razón, que juzgo suficiente, por lo que considero que la demanda debe declararse fundada.

Sr.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	16

EXP. N.º 01747-2013-PA/TC  
LIMA  
MARÍA ANTONIETA ESCOBAR VELÁS-  
QUEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

La señora Escobar Velásquez, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros), cuestiona la sentencia de fecha 3 de julio de 2008, emitida en un proceso de nulidad de despido, que desestimó su reposición laboral. Pretende así que, previa declaratoria de nulidad de la sentencia cuestionada, se viabilice su reposición laboral.

Más allá de que el fin mediato del amparo sea la reposición laboral, posición que no comparto y para ello me remito a las decisiones arriba citadas, advierto que se pretende, en esta sede constitucional, el replanteo de lo resuelto en sede ordinaria; es decir, se busca que se vuelva a evaluar si el despido del que fue objeto la recurrente, por efectuar reclamos contra su empleador, es válido o no.

Así las cosas, la demanda resulta **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5º inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL